

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 259

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina en el término municipal de Congosto de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Septiembre de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3097 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 260

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Prádanos de Ojeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Junio de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3098 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 261

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Herrera de Pisuerga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3099 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 262

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Santibáñez de la Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Junio de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,

3100 Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 24 de Octubre de 1952 por el que se aclara e interpreta el Decreto-ley de 24 de Julio de 1947, sobre pago en moneda de curso legal de rentas estipuladas en especie trigo. (B. O. del E. número 314 de 9 de Noviembre de 1952).

Ante la diversidad de criterios que vienen sustentándose en la interpretación del Decreto-ley de veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuando se trata de contratos en los que se hubiere pactado que el pago de la renta haya de satisfacer en especie trigo, se impone la necesidad de aclarar y concretar el alcance de dicha disposición para impedir que ésta pueda servir de base para el planteamiento de desahucios, que el propio Decreto-ley trató de evitar; ya que como se afirma en su preámbulo, sería absurdo, que el arrendador pudiera ejercitar la acción de desahucio por falta de pago de la especie convenida, cuando ésta se halle sujeta a intervención oficial que impida al colono su entrega al arrendador.

Es cierto que las Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vienen

autorizando reservas de trigo al rentista; pero aparte de que tales reservas son voluntarias y no pueden suponerse mientras el interesado no manifieste su propósito de utilizarlas, no cabe desconocer tampoco que su cuantía, por las personas a que afectan, rentista, familiares y criados, es algo que en el día en que deba efectuar el pago de la renta no puede determinar el colono, sin contar además con que puede haber causas muy justificadas, como deficiencias de cosechas o dificultades de transportes, cuando deba hacerse el pago en otra provincia, que impidan la entrega material del trigo de reserva en la fecha del vencimiento.

Por otra parte, el beneficio de reservas de consumo del rentista, familiares y criados, para disfrutarlo ha de pedirse y obtenerse en tiempo oportuno de los Organismos oficiales, a los que corresponde su concesión; y si a todo esto se une la necesidad ineludible de entregar el trigo de reservas en los almacenes del Servicio Nacional, hay que convenir que este cereal también es objeto de intervención, como el resto de la cosecha; ya que aun cuando en cierto modo se permite su entrega al rentista, esta entrega está tan condicionada que no depende exclusivamente de la voluntad del colono, llegándose, por tanto, a la conclusión de que el pago de rentas en esta especie, cualquiera que sea la fecha del contrato, debe estimarse comprendido en el párrafo primero del artículo único del Decreto-ley de veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

No hay, pues, motivo alguno ni razón legal que pueda invocarse para imponer al arrendatario sanción tan grave, como la del desahucio, por no haber cumplido una obligación, que en gran parte no depende únicamente de su voluntad; tanto

más cuanto que sus efectos pueden evitarse por el rentista con sólo reclamar la reserva del Servicio Nacional del Trigo, justificando su condición de arrendador, tan pronto como el colono haya entregado cantidad suficiente de trigo de la cosecha en los almacenes de dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas se hubiere pactado que el canon arrendaticio habrá de satisfacerse precisamente en especie trigo, el colono quedará liberado de la obligación de pagar satisfaciendo o consignando, en moneda de curso legal, el total importe de las rentas vencidas, estableciéndose la equivalencia al precio oficialmente fijado al trigo por las Autoridades u Organismos competentes; sin que, por tanto, sean computables a dicho efecto recargos, primas ni bonificaciones de ninguna clase.

Disposición transitoria.—Lo dispuesto en el presente Decreto dado su carácter aclaratorio e interpretativo del Decreto-ley de veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, será también de aplicación a los referidos contratos, aun en el caso de que el arrendador hubiere ejercitado acción de desahucio basada en la falta de pago en especie trigo de la renta; pudiendo, por consiguiente, el arrendatario, cualquiera que fuere el estado de la tramitación del litigio y siempre que no se hubiere llevado a efecto el lanzamiento, verificar, dentro de los quince primeros días de vigencia de este Decreto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, la consignación de la renta en moneda de curso legal. En tal supuesto, el Juez o Tribunal que conozca del pleito

deberá dictar, sin más trámites, resolución declarando no haber lugar al desahucio tan pronto se acredite en autos por el colono demandado que ha llevado a efecto la consignación dentro del indicado plazo.

Así lo dispongo por el preste Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco.*
3153

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto incoado el primero a instancia de don José Alvarez Barón, Director Gerente de la S. A. Distribuidora Palentina de Electricidad, domiciliada en Santander, en nombre y representación de la misma, solicitando autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 12 Kv. de Osorno a Espinosa de Villagonzalo y pabellones de transformación, y

Resultando que a la instancia en que se solicita la concesión se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar, el resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de tener depositado a disposición del Ingeniero Jefe el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta al dominio público y la escritura de mandato otorgada por don Manuel Ocharan Posadas, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Distribuidora Palentina de Electricidad, a favor de don José Alvarez Barón, ante el Notario don Lorenzo Flores Moreno.

Resultando que declarados suficientes los documentos que se han presentado por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 42, correspondiente al día 6 de Abril de 1951, señalándose un plazo de treinta días para que los que se creyesen perjudicados pudieran presentar las reclamaciones, haciendo constar al propio tiempo en dicho anuncio que no se solicitaba imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de dominio particular.

Resultando que el referido

anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, no habiéndose presentado ninguna reclamación en los Ayuntamientos de Osorno y Espinosa de Villagonzalo, según consta en las certificaciones expedidas por los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, no encontrando inconveniente alguno en que se otorgue la concesión.

Resultando que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión el Servicio Nacional de Telecomunicación, la Excelentísima Diputación Provincial, la División Inspectora de la RENFE, la Confederación Hidrográfica del Duero, la Delegación de Industria y la Abogacía del Estado, proponiendo las Entidades competentes para ello las condiciones que se especifican en sus respectivos informes que figuran en el expediente con las demás diligencias.

Considerando que el expediente se ha tramitado de modo reglamentario, que son favorables todos los informes emitidos por las Entidades llamadas a hacerlo, que se ha justificado por otra parte el derecho a la energía que se trata de transportar y la personalidad del firmante de la instancia con poder bastante de la Sociedad peticionaria, por todo lo cual no hay obstáculo alguno para el establecimiento de la línea referida.

Considerando que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe la resolución de este expediente en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron notificadas habiendo entregado en esta Jefatura de Obras Públicas una póliza por valor de 150 pesetas, serie A 001028426 y otra póliza por valor de 7'50 serie B 1001387930, para reintegro de la concesión según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, cuyas pólizas se adhieren a la concesión inutilizándolas, conforme determinan las disposiciones en vigor.

Vistos el expediente, los informes emitidos, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe, concede la autorización solicitada por la S. A. Distribuidora Palentina de Electricidad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a La línea será aérea, trifásica y sus conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con los límites que para las secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo. La distancia entre conductores será de 0'80 metros como mínimo.

2.^a Para el cruzamiento de la carretera local de Saldaña a Masa y de el camino vecinal de Osorno a Espinosa de Villagonzalo, se cumplirán todos los requisitos exigidos en el artículo 39 del citado Reglamento, quedando el peticionario obligado a conservar en perfecto estado todos los cruzamientos y reparándolos inmediatamente si fuera requerido por el personal encargado de la citada vía pública. No se permitirá ocupar con materiales ni de otro modo parte alguna de ella y no se interrumpirá el tráfico en ningún momento con motivo de la ejecución de las obras que se proyectan. El cablefiador deberá tener como mínimo 25 mm.² de sección.

3.^a Para el cruzamiento con la carretera particular de los señores Hijos de Luis García y con los caminos rurales, se ajustará asimismo al Reglamento.

4.^a Para el cruzamiento con el ferrocarril de Venta de Baños a Santander y la línea telegráfica del Estado, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.^o de la Real Orden de 17 de Febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las normas de la Orden Ministerial de 20 de Julio de 1948.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio las obras la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora de la RENFE y el personal de la RENFE, al abjeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

d) Los postes metálicos que limitan el tramo del cruce, tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la

línea a instalar, quede, por lo menos, a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que haya de cruzarse, debiendo tener, como mínimo, 9'25 metros hasta el nivel del carril.

Estos postes metálicos, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón a una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede separada su estabilidad.

e) Los cables conductores de energía eléctrica tendrán una sección no inferior a 50 mm.² y de una resistencia superior a 40 kilogramos por mm.²

La línea de energía eléctrica en el vano del cruce, constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzo de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase de conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura de dichos aisladores y conductores.

5.^a El tramo de línea paralelo al camino vecinal del de Espinosa de Villagonzalo a la estación a la carretera de Hijosa de Sotobaño, se dispondrá de tal manera, que ninguno de sus puntos diste menos de seis metros de la arista de la explanación.

6.^a El cruzamiento con las líneas eléctricas de los señores Hijos de Luis García, se hará también con arreglo a las normas reglamentarias.

7.^a Para la instalación de los transformadores, deberán tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos reglamentariamente, debiendo todos los soportes metálicos de aparatos conectados de alta tensión, así como la cubierta metálica de los transformadores, ponerse en buena comunicación con tierra, independientemente de la conexión también a tierra del neutro de la instalación. Se colocará una valla o defensa de metal desplegado u otro material análogo que separe la parte de baja tensión de la de alta. La puerta de las casetas donde estén instalados los transformadores deberán estar cerradas con llave, con placas de aviso de peligro de muerte y sólo se permitirá la entrada en dichas casetas al personal encargado del servicio.

8.^a Las obras deberán dar co-

comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la concesión y deberán quedar terminadas en el de un año a contar de la misma fecha, quedando obligado el peticionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, del principio y terminación de las obras, sujetándose a las instrucciones que reciba de la misma.

9.ª La inspección de las obras, tanto durante su construcción, como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que correspondan a la Delegación de Industria de la misma provincia.

10. Terminadas las instalaciones y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del peticionario o su representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en vista de este resultado, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la previa autorización citada.

11. Las tarifas máximas que han de regir en los suministros afectados por las instalaciones objeto de esta concesión serán las que se deduzcan por aplicación del contenido del Decreto de 12 de Enero de 1951 (B. O. del E. del 2 de Febrero), sobre ordenación de la distribución de energía y establecimiento de tarifas de aplicación.

12. El peticionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia de Palencia, la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

13. El peticionario queda obligado a introducir por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, en las instalaciones objeto de la concesión, ya sea por exigirlo así la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación de trazado o rasantes que se acuerden hacer en la cruzada por las instalaciones proyectadas o para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

14. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley General de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919; las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904; las de la Real Orden de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

15. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos o accidentes de trabajo; Subsidio Familiar; Subsidio a la Vejez; Seguros Sociales y demás de carácter social; así como a cuanto sobre esta materia se dicte en lo sucesivo.

16. Esta concesión se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración por causas de interés público modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

17. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión.

18. El peticionario queda obligado a presentar esta concesión dentro del plazo reglamentario, para la liquidación de los Derechos Reales y abonar, además, en metálico, por exceso de timbre, el importe del 4'50 por 1.000 del exceso de 50.000 pesetas del presupuesto general de las obras que asciende a la cantidad de 246.525'80 pesetas, según determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Palencia 27 de Octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 2847

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

Don Aureliano Diezhandino, Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 27 de Octubre de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se descri-

ben, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en los días y horas que a continuación se expresan.

Villahán

Urbana

Años de 1946 al 50

La subasta se celebrará el 3 de Diciembre de 1952, a las doce horas.

Quirina Rodríguez Rodrigo: Una cuadra y pajar en la calle Calvo Sotelo, número 24, linda derecha Cristina Royuela, izquierda Gregorio Rodríguez y fondo Irene Muñoz, tasada en 150 pesetas.

Constancio Barcenilla: Una vivienda en la calle General Mola, núm. 18, linda dcha. Félix Moro, izq. Dionisio Muñoz y fdo. Sucesa Gutiérrez, en 600.

Teodoro Rojo Caballero: Una vivienda en la Peña, núm. 8, linda dcha. Manuel Frias, izq. Fulgencio Villarroel y fdo. callejón, en 350.

Inocencio Rebollo: Una bodega en extrarradio Valdemontan, núm. 60, linda dcha. Fortunato Rebollo, izq. Abrahán Martín, y fdo. Julio Castrillejo, en 151'66.

Tariego de Cerrato

Rústica

Años 1948 al 50

La subasta se celebrará el 3 de Diciembre de 1952, a las doce horas.

Marcelo Gil Inés: Una finca en Martisala, polígono 17 y parcela 159, de 17 áreas 20 centiáreas, linda Norte Angel Valdeolillos, Sur Marcelo Gil, Este camino y Oeste Agapito García, tasada en 876 pesetas.

Otra al mismo pago, pol. 17 y par. 162, de 13'13 as., linda Norte Marcelo Gil, E. camino, Sur Alejandro Nieto y O. Agapito García, en 668'80.

Julián Ruiz Bujedo: Otra a Senda del Páramo, pol. 3 y parcela 89, de 44'07 as., linda Norte Vicente Solér, E. Pedro García, S. Manuel Guerra y O. Rufino Pardo, en 769'72.

Vicente Soler García: Otra finca en Senda del Páramo, pol. 3 y par. 86, de 35'25 as., linda N. Gregorio Antolín, E. y Oeste Vicente Soler y S. Andrés Gutiérrez, en 615'72.

Román Lozoya Zarzuela: Otra finca en Suertes, pol. 18 y parcela 90, de 17'55 as., linda N. Vidal Zamora, E. Paula Muñoz, Sur Urbano Pablo y O. Albino Diez, en 673'86.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el

rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título IV de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas de procedimiento.

Baltanás 8 de Noviembre de 1952.—El Recaudador, A. Diezhandino.

Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Baltanás a 21 de Octubre de 1952. El Agente instructor de este expediente, estando abierta al público la Oficina recaudatoria de Contribuciones procedo ante los testigos don Leoncio Puertas y don Valeriano Martín a notificar a los deudores de este expediente, declarados en rebeldía, el embargo de los inmuebles en que se ha hecho traba, para responder de sus descubiertos correspondientes a los ejercicios que se indican, por el concepto de Contribución que se menciona, dando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencia de embargo.

Providencia: No siendo posible notificar conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación a los deudores que se expresarán sus descubiertos para con la Hacienda, a que se refiere la certificación cabeza de este expediente, y no habiéndolo satisfecho, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente para la realización de los descubiertos y costas reglamentarias, observándose en el correspondiente procedimiento las pertinentes disposiciones del Capítulo V del citado cuerpo legal.

Baltanás 21 de Octubre de 1952.—El Recaudador, P. Diezhandino.

En cumplimiento de la providencia que antecede he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Villaviudas

Urbana

Años 1946 y 1950

Ricardo Martín: Una bodega a «Las Muchas», que linda derecha Telesforo Alario, izquierda Baudilio Mocha y fondo ejidos.

Ruperto Diez: Una casa en la calle Cantareros, linda derecha Ignacio Pastor, izq. Iluminado Ortega y fdo. Cava.

Petra Carazo: Un pajar en la calle Barrio nuevo, linda derecha Irene Durango, izq. Enrique Durango y fdo. tierras.

Antonio Diez: Una casa en la calle Barrio nuevo, linda derecha Baudilia Macho, izq. Mariano Baranda y fdo. Baudilio Macho.

Félix Zabala: Una bodega en la calle «Muchas», linda derecha Pedro Picado, izq. Vicente Acitores y fdo. ejidos.

Pablo Domingo: Una bodega sita en la calle «Muchas», linda dha. Gonzalo Abarquero, izquierda Teófilo Pastor y fdo. camino.

Valentín Maté: Una bodega en la calle Muchas, linda dha. Juan García, izq. Romualdo Alonso y fdo. ejidos.

Claudio Carazo: Una bodega sita en la calle Muchas, linda derecha Balbino Diez, izquierda majuelo y fdo. Norberto Aguado.

Perpetuo García: Una bodega sita en la calle Muchas, linda derecha ejidos, izq. Agapito Alonso y fdo. ejidos.

Pablo Madrid: Un corral sito en la calle Extr. Viejo, linda derecha calle Fortuna, izq. Enrique Cuesta y fdo. el mismo.

Jerónimo Abad: Una casa sita en la calle Fortuna, linda derecha Angel Pérez, izq. Eulogio Ausín y fdo. la calle.

Demetrio Cantera: Un corral en la calle Fortuna, linda derecha Eulogio Ausín, izq. Elias Ruipérez y fdo. Ausberto Carazo.

Priscila Tolín: Una casa en la calle «F. D. Mateo», linda derecha Rogelio Diez, izq. Dolores Cerrato y fdo. Rodrigo Díaz.

Petra Ausín: Palomar en la calle Extramuros, linda dha. Julia y Régulo de Cos, izq. y fondo los mismos.

Demetrio Ausín: Un pajar sito en la calle Mesón, linda derecha Leonardo Durango, izq. calle Mayor y fdo. L. Durango.

Justo Ausín: Una cuadra sita en la calle Mayor, linda dha. pajar Municipio, izq. Elias Ruipérez y fdo. Primo Cantera.

Evaristo García: Una casa sita en la calle Mayor, linda dha. Eudósio Acitores, izq. Felipe Salas y fdo. Felipe Salas.

Juan Ibáñez: Un corral sito en la calle Palacio, linda dha. Julián Galán, izq. calle La Horra y fondo Barrio nuevo.

Potenciana Núñez: Una casa

sita en la calle Palacio, linda derecha Petra Carazo, izq. Rogelio Diez y fdo. Petra Carazo.

Alfredo Calzada: Una casa sita en la calle Palacio, linda derecha Próculo Ruipérez, izq. Nicanor Rodríguez y fdo. Barrio nuevo.

Alejandro García: Una casa sita en la calle Palacio, linda derecha Felipe Martín, izq. Luciano Ruipérez y fdo. Barrio Nuevo.

Cesáreo Diez: Casa en la calle Palacio, linda dha. Baudilia Macho, izq. calle Palacio y fdo. Barrio Nuevo.

María Cerrato: Casa sita en la calle Palacio, linda dha. Eudósio Acitores, izq. Telesforo Alario y fdo. Eudósio Acitores.

Ignacio Marín: Corral y pajar en la calle Cava, linda dha. Pedro Marín, izq. Eugenio Muñoz y fdo. calle.

Hermógenes Padilla: Una casa en la calle Félix Mateo, linda dha. Claudio Carazo, izq. Norberto Aguado y fdo. Emilia Picado.

Martín García: Pajar en la calle Mayor, linda dha. Lucía Abarquero, izq. Aristónico Marín y fdo. el mismo.

Demetrio Cantera: Casa en la calle Palacio, linda dha. Nicanor Rodríguez, izq. Adolfo González y fdo. el mismo.

Julián Ausín: Bodega en la calle Muchas, linda dha. Justo Ibáñez, izq. Luciano Ruipérez y fdo. Ejidos.

El Recaudador, P. Diezhandino.

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se cita y emplaza al proceado José Zamora Ortiz, de 26 años de edad, hijo de Juan y María, natural de Lorca (Murcia), vecino que fué de esta Ciudad, y últimamente internado en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador que deberá designar, bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio, y pararle los demás perjuicios consiguientes si no lo verifica en sumario que se le sigue con el número 22 de 1952, por hurto y desobediencia.

Palencia 3 de Noviembre de 1952.—El Secretario Judicial, Gregorio Rodríguez. 2997

Baltanás

Requisitoria

Rodríguez González, Angeles, de 24 años, casada, natural de Piña de Esgueva y vecina de Ce-

vico de la Torre, procesada en sumario 33 de 1951, por hurto, comparecerá en el plazo de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Baltanás, para constituirse en prisión.

Baltanás 3 de Noviembre de 1952.—El Juez de Instrucción, José Larrumbe Rodríguez. 3151

EDICTO

Don José Larrumbe Rodríguez, Juez de Instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 41 del año 1952, por delito de robo de los efectos siguientes:

Cuatrocientos kilos de almen drucos, de la pertenencia de don Abilio Valdeolmillos y Valdeolmillos, y de don Pedro Valdeolmillos y Valdeolmillos, ocurrido el mes de Octubre último, en Hornillos de Cerrato, en casa situada en una era a 500 metros de dicho pueblo.

Lo que se anuncia por este medio, interesando de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y captura de los delincuentes y de aludidos objetos, poniéndoles a la disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se encuentren estos últimos, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baltanás a cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—José Larrumbe.—El Secretario, José M.^a Vigil Cobián. 3062

Juzgado de Instrucción Distrito número dos.—Valladolid

Requisitoria

Barrera Benavente, Victor-Miguel, de 50 años de edad, casado con Sebastiana Pérez García, hijo de Gregorio y de Natividad, natural de Palencia y con domicilio últimamente en esta Capital, calle de Santa Clara, número 38, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, a fin de constituirse en prisión y serle notificado el auto de procesamiento dictado en sumario que contra el mismo se sigue bajo el número 308 del corriente año, sobre abandono de familia, cuya comparecencia deberá verificarla en el plazo de diez días, transcurido el cual sin que lo verifique, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades

tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aludido procesado, el que, caso de ser habido, será ingresado en Prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid a cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—(Ilegible). 3134

Villa Sanjurjo

Requisitoria

Diez Torres, Bernardino, hijo de Elías y Filomena, natural de Dehesa de Montejo (Palencia), de estado soltero, de profesión zapatero, de 25 años de edad, y con las siguientes señas particulares: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y sin ninguna seña particular visible, domiciliado últimamente en Villa Sanjurjo (Marruecos Español), procesado por el supuesto delito de robo, en la causa núm. 1.341-52, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Capitán Juez Instructor del Eventual número 16 de esta Plaza don Jerónimo Lozano González, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Villa Sanjurjo 20 de Octubre de 1952.—El Capitán Juez Instructor, Jerónimo Lozano González. 2916

Administración Municipal

Camporredondo de Alba

ANUNCIO

A las once horas del día 2 de Diciembre próximo, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta pública para el aprovechamiento de pastos por cinco años del monte titulado Cueto, Palomo y Hornalejo, de la pertenencia del anejo Valsurbio, cuyo disfrute se verificará con 500 cabezas lanaras, 50 cabras y 90 vacunos, bajo el tipo de tasación de 6.400 pesetas por cada anualidad.

El pliego de condiciones económicas y facultativas por que se ha de regir esta subasta, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, que puede ser consultado hasta el acto de la subasta por los que tengan interés en tomar parte en la misma.

Camporredondo de Alba 11 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, Pablo Martín. 3229

Imprenta Provincial.—PALENCIA